

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2016 00463 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 30 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. Secretaría proceda a poner a disposición del proceso que se adelanta en el Juzgado Treinta Civil Municipal de la capital expediente 2019 00609 00 los bienes de propiedad del ejecutado DANIEL LIBREROS CAICEDO. OFÍCIESE.

Respecto de los demás accionados, si hubieren sumas de dinero que superaren el valor entregado con anterioridad a través de los títulos de depósito judicial, hágase devolución de dichas sumas a aquellos ejecutados.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibidem. Entréguese al demandado y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caae3467bcf74fcffdee4d3e2c96efa3e4d7da4b36e9952eac19bb3dd256f845

Documento generado en 25/10/2021 04:27:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 1100131030037201900576 00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y reunidas las exigencias del Art., 287 del C. G. de P., el Juzgado **Resuelve:**

Adicionar la providencia calendada el 12 de noviembre de 2020 (*Folio. 448*), en el sentido de indicar que la reforma de la demanda comprende la inclusión como demandados a los señores LUIS ERNESTO GONZÁLEZ ROJAS, JAIR HELVERT GONZÁLEZ MONTAÑEZ, JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO, GELSON RICARDO GONZÁLEZ ROJAS, ÓSCAR MAURICIO GONZALEZ ROJAS Y SANRA MARISOL GONZALEZ ROJAS.

Notifíquese a los nuevos demandados de manera personal, conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en armonía con el 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210309. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Téngase en cuenta que los demandados EDGAR DANILO PUENES, LEONEL PUENTES PINZÓN y ROMAN PUENTES PUENTES se pronunciaron frente a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7fceed2c4b85b6255b905c16901a22ca9e00fa43eef31e44090c18e286f04b

Documento generado en 25/10/2021 04:26:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00632 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al abogado MICHAEL DAVID ANGEL GONZÁLEZ en su calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas, del auto que admitió la demanda de fecha 16 de enero de 2020. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

De otro lado, revisado el expediente digital se observa que no se ha emplazado a la demandada determinada URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA., en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la sociedad citada en la forma y en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

Con fundamento en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inclusión de la demandada citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e711684fc6eda966074a77aec1e8ae1dc0958241540e791671a4a95aef1c5c

Documento generado en 25/10/2021 04:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00304 00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado a las excepciones propuestas por su contraparte de forma extemporánea.

De otro lado, revisado el plenario se evidencia que no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la Litis, por lo tanto se requiere a la parte interesada, proceda de conformidad con el trámite referido, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda. Adviértase que el oficio No. 21-200 del 5 de marzo de 2021, fue remitido tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte y al apoderado actor mediante correo electrónico el 22 de julio de los corrientes, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041ad5bc022d687c3e24147f976d2470a20766b449e8f7416de44d78cdec5550

Documento generado en 25/10/2021 04:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Garantía Mobiliaria No. 110013103037202100340 00

Reunidos los requisitos legales y conforme a lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar orden aprehensión del vehículo de placas WFL 526 marca Mack Línea CXU 613, Modelo 2014, clase remolcador, color amarillo, servicio público, cuyo garante y/o deudor es HERMEREGILDO SALAMANCA ESPITIA.

SEGUNDO: oficiar a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES advirtiéndoles que una vez capturado el citado automotor sea puesto a disposición del acreedor Banco de Bogotá S.A. en las locaciones indicadas por este, en el libelo introductor o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva.

TERCERO: Asimismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, hágasele entrega de este al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por HERMEREGILDO SALAMANCA ESPITIA, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ea36212d0a676760eacca891603710f3f6f54c286c91c2ddec9cf462be
694**

Documento generado en 25/10/2021 04:27:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00254 00

Decide el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la activa en contra del auto proferido el 24 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares deprecadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta la ejecutante que la jurisprudencia constitucional ha establecido una excepción frente a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, siempre y cuando los cobros ejecutados se deriven de prestación de servicios de salud, circunstancias que se presenta en este caso ya que los títulos base de esta acción corresponden a servicios prestados a CAPITAL SALUD EPS REGIMEN SUBSIDIADO por parte de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA -.

CONSIDERACIONES

1.- En materia de embargos en procesos ejecutivos, la ley procesal faculta al acreedor para solicitar *“[d]esde que se presente la demanda ejecutiva (...), el embargo y secuestro de bienes del demandado”*, como claramente enseña el artículo 599 del C. G. P.; el Juez, por su parte, obra de conformidad decretando los embargos y secuestros que fueren procedentes denunciados como de propiedad de la ejecutada, caso en el cual sólo puede limitarse a establecer el tope máximo de la cautela.

No obstante, como se sabe, frente a las medidas cautelares se establecen especiales restricciones que por regla general están establecidas en el artículo 594 *ibídem*, que hace hincapié en los bienes inembargables, además de los estipulados en las leyes de carácter especial.

Es claro para este juzgador que la medida preventiva en

cuestión versa, además, sobre las utilidades, dividendos, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda con ocasión a los dineros que pertenecen a la entidad demandada, y en ese entendido, a la luz del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los dineros recibidos por las Entidades Promotoras de Salud tienen el carácter de ser parafiscales.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 de la Constitución Política establece una clausula general de inembargabilidad de los recursos públicos, de modo que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica, por lo que no pueden ser objeto de embargo.

Así lo reiteró el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, al señalar que *“(...) los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

A su turno, el inciso 2° del canon 23 de la Ley 1438 de 2011 prohíbe que los recursos destinados para la atención en salud de los usuarios se usen para la adquisición de activos y, en general, que se utilicen para desarrollar actividades que no tengan nada que ver con la prestación de servicios de salud.

2.- En el caso bajo estudio se tiene que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, pues la negativa frente a las medidas cautelares aducidas sobre las cuentas bancarias, productos financieros, gastos de administración y utilidades, así como bienes y enseres cuyo titular es la EPS Capital Salud del Régimen Subsidiado, se cimienta en que dicho dinero y equipos, en principio, por disposición legal y/o constitucional, corresponde a recursos inembargables,¹ luego el proceder del despacho se ajusta a derecho y al ordenamiento que regula el asunto.

Nótese que al ser la ejecutada una Entidad Prestadora de Servicios de Salud, se infiere que las cuentas financieras de su

¹ Ver artículo 19 del Decreto Extraordinario No. 111 DE 1996, modificado por el Acto Legislativo No 01 de 2001; artículo 8 del Decreto No. 050 de 2003; artículo 21 del Decreto No. 028 de 2008, parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y; Circular No. 000024 del 25 de abril de 2016 expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

propiedad no pueden ser objeto de cautela, dicho de otra manera, no pueden embargarse los dineros consignados a favor de la demandada, toda vez que estos encuentran su origen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud girados por la Nación, por las EPS's, *“(…) en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras y que tienen naturaleza parafiscal, poseen una destinación específica, esta es, financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema (...)”*,² por lo que tales recursos única y exclusivamente deben ser dirigidos a cubrir los gastos y costos en salud que requieran los afiliados y beneficiarios del sistema que tienen vínculo con la pasiva.

En concordancia con lo anterior, téngase en cuenta que el tribunal superior constitucional en Sentencia SU-480 de 1997, enseñó que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que las tarifas, copagos, bonificaciones y los aportes del presupuesto nacional, es dinero público y como consecuencia bienes de uso público los cuales no podrán ser objeto de restricción alguna.

Por si lo anterior fuera poco, cabe acotar que la Circular No. 014 de la Procuraduría General de la Nación exhorta *“(…) a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional (...) (sic)”*.

Igualmente, no es posible el embargo de los bienes muebles y enseres donde funciona la EPS accionada, como quiera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 517 del Código de Comercio el establecimiento de comercio debe entenderse como bloque o unidad económica, que impide decretar por separado el embargo de los bienes y enseres que hagan parte del mismo, recordando que tales bienes pertenecen a la EPS para cumplir el objeto de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados.

3.- Así las cosas, está claro que la normatividad y la

² Corte Constitucional, Sentencia C-262 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

jurisprudencia traída a colación impiden que se retengan dineros que pertenezcan a entidades que trabajan de la mano con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, partiendo de la base de que todos los dineros que éstas poseen en sus cuentas financieras tienen una destinación específica en pro de garantizar el derecho fundamental a la salud de sus afiliados.

Sin embargo, es palpable que en cabeza de la ejecutante radica la carga de la prueba consistente en esclarecer si algunas de las cuentas bancarias que posee la demandada pueden embargarse, bajo el entendido de que las erogaciones allí depositadas no provengan de las fuentes financieras estatales y particulares enunciadas líneas atrás, caso en el cual la cautela sería procedente, pero, como tal situación no se ha demostrado, es inviable que las medidas preventivas prosperen.

Siendo así las cosas, no queda más remedio que mantener intacta la providencia censurada y conceder el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha preanotada, atendiendo las reflexiones hechas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de la APELACIÓN fomulado de forma subsidiaria y en el efecto DEVOLUTIVO conforme el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P. y cumplido, OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil- remitiendo el expediente digitalizado para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Firmado Por: Hernando Forero Díaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: c74d959d72ab48b4e9a8591dba263a1aa52f4502ad463f4caa62b8309e411b34 Documento generado en 25/10/2021 04:27:04 AM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
--

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00041 00

Se agrega a los autos el dictamen pericial aportado por la parte demandante, para los fines pertinentes.

Dicho perito y el que elaboró el peritaje por cuenta de la demandada, deberán comparecer el 25 de octubre de 2021 a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Pero en caso de que no puedan acudir, se requerirá su presencia el día 26 de octubre del mismo año, en la hora fijada en el auto que convocó a las audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
41badb00fbd1b5793b4f501b11aa9229de8f70f148427cd376a28947fa24490
Documento generado en 25/10/2021 04:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00428 00

En atención a lo solicitado por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, Secretaría proceda a remitir informe en los términos requeridos y a dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 2° del auto del 27 de febrero de 2019, esto es, poniendo a disposición de la DIAN los remanentes correspondientes.

De otro lado, se toma nota de la terminación del poder inicialmente conferido por la parte demandante a la abogada YENIS ROCÍO GONZÁLEZ MANCILLA.

A su vez, se reconoce a la Dra. MARÍA FERNANDA PARRA CERPA como apoderada del demandante, en la forma y término del poder conferido.

Se le hace saber a dicha profesional que el proceso de la referencia está terminado desde el 27 de febrero de 2019, proveído que se encuentra en firme, por lo que no se puede acceder a sus peticiones que en últimas conllevarían a revivir un proceso legalmente terminado.

Finalmente, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades haciendo saber que este proceso está terminado desde el 27 de febrero de 2019 y por lo mismo, no es posible aplicar en este caso las consecuencias previstas en el auto de apertura de proceso concursal anexo en correo anterior. Frente al remanente será la ante la DIAN que se disponga lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865ed0b8321e37c07977f67c72ab898febdbcb6ce66dac885149a05f663227
ac4**

Documento generado en 25/10/2021 04:27:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00028 00

En atención al escrito allegado por el apoderado demandante, el Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso dispone el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1963309. Oficiese.

Se advierte que continúan vigentes las demás medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98ec4486a26db95ce61b7649a92a62777a9ef51a7f9be7c6313421476a817867

Documento generado en 25/10/2021 04:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00175 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 30 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La sociedad ejecutada se notificó de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4d623d81cbdbf0f2633ac3f644fd6629f12e21c8543f76e271ffa47ae67b98

Documento generado en 25/10/2021 04:27:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo Rad. 11001 31 03 037 2017 00293 00.

Téngase al demandado como notificado por conducta concluyente, atendiendo el escrito que antecede.

De otro lado, de conformidad con lo pedido por las partes y como quiera que reúne los presupuestos legales, el Juzgado RESUELVE:

1°. ACEPTAR en el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el extremo accionante.

2°. En consecuencia, declarar terminado el presente proceso
DECLARATIVO.

3°. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

4°. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos aportados por base de la presente acción, con las constancias del artículo 116 del C. G. P.

5°. Sin costas a cargo de las partes.

6°. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf228cb7db2249dd79a208dff9cf5302c338615be5cab67ec684b7722c352f6

Documento generado en 25/10/2021 04:27:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00254 00

A fin de continuar el presente trámite se reprograma las audiencias fijadas en auto del 6 de marzo de 2020 de la siguiente forma:

Señalar el día 16 del mes de noviembre del año 2021, a partir de las 10:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

La fase de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo una vez agotada la etapa anterior. Para esa data deberá comparecer el testigo CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ ESCAMILLA, convocado en auto anterior. La parte que pidió la prueba deberá gestionar lo pertinente con miras a hacer comparecer a dicho testigo.

Oída su declaración, se oirán las alegaciones finales y se proferirá sentencia oral o se anunciará su sentido para emitirla en forma escrita.

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicara a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados.

Igualmente se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia en mención, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

Por último, por Secretaría elabórese y remítase nuevamente los oficios ordenados en el auto del 6 de marzo de 2020 citado, y advertirles que deberá aportarse la información requerida en el término de cinco (5) días contado desde el recibo de la comunicación respectiva y en todo, caso, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha

de la audiencia mencionada al inicio de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa1f71b2d5a707da8e6dd1ed1cd1b6fc770171e7d6f042e25ce1ac971ae28
80**

Documento generado en 25/10/2021 04:27:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2021 00343 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (Leasing)** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MAURICIO CALDERON VALERO**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se le reconoce personería al abogado JHON ANDRES MELO TINJACA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a6270d4024cffc95f8eac5982428be5aa4f4380f05f3736107d2c907b7d285

Documento generado en 25/10/2021 04:27:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00346 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Con fundamento en el art. 6º, Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado del cual tiene conocimiento tanto la dirección electrónica como física. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

2. Anexos: Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia donde se indique quiénes ostentan la titularidad de derechos reales principales sobre el bien objeto de pertenencia, con fecha de expedición no mayor a un mes. (Numeral 5º del art. 375 CGP). Téngase en cuenta que el allegado es el certificado de tradición y no el especial requerido para este tipo de procesos.

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción, conforme lo indique el documento echado de menos en la presente causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728cebedad8e437cb85f767f7029c3ff2827738b24a004292d7859edfd59b5cc

Documento generado en 25/10/2021 04:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00312 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **INVERSIONES SOFIA S.A.S.** en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURÁN y WILLIAM ENRIQUE ACOSTA GUEVARA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 001 (CA -19608549)

1.1. Por la suma de \$50'000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$ 9'137.689,00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 003 (CA -19608551)

2.1. Por la suma de \$ 90'047.911,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

2.2. Por la suma de \$ 16'456.596,00, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 2.1.

2.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 2.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiése para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada SANDRA CONSUELO REYES VARGAS como apoderada judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Firmado Por: Hernando Forero Díaz Juez Juzgado De Circuito Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: e8239689fca5f54a20f597f50b3190bb7d960330d83a32518bb129b74f7ba7cb Documento generado en 25/10/2021 04:27:23 AM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00316 00

Por cuanto la parte actora no subsanó en tiempo la demanda, este juzgado RECHAZA la demanda ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y librese el respectivo oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6a69074979972ff0b395335a301f6fb0fdeb76e3ef74839c38b25a063be1ef

Documento generado en 25/10/2021 04:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00341 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía del proceso de la Efectividad de la Garantía Real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARÍA EMILIA ESCOBAR ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119055044

1. Por la suma de \$101.118.526,18 por concepto de saldo total del capital adeudado.

2. Más los intereses moratorios a la tasa convenida sin que supere la máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 000007948 – Obligación 1012174531

3. Por la suma de \$19.318.178,95,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por \$2'013.383,08 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 000007948 – Obligación 180219193431

6. Por la suma de \$21'029.760,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

7. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por \$1'475.622 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 000007948 – Obligación 512067001345325

9. Por la suma de \$30'913.592,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

10. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por \$2'183.886,00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 000007948 – Obligación 512067001345325

12. Por la suma de \$20'855.290,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

13. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por \$1'464.113,00 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 207419306812-4117591303364954 – Obligación 207419306812

15. Por la suma de \$41'507.483,34,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

16. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por \$3'776.849,65 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 207419306812-4117591303364954 – Obligación 4117591303364954

18. Por la suma de \$5'584.339,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

19. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por \$92.461 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 4831020119127632 - 5408550188923313
Obligación 4831020119127632

21. Por la suma de \$10'184.415,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

22. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por \$184.461 por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 4831020119127632 - 5408550188923313
Obligación 5408550188923313

24. Por la suma de \$2'055.118,00 por concepto de saldo total del capital adeudado.

25. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por \$5.653 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga

en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejusdem, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d984e6433ea94744f9459503db00af95c403ccd0ea6b063721131c658b339a16
Documento generado en 25/10/2021 04:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular N° **11001 31 03 037 2017 00159 00**
de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **DANIEL ANDRÉS**
SAAVEDRA PAVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES.

1.- El Banco Corpbanca Colombia S.A., presentó acción ejecutiva en contra de Daniel Andrés Saavedra Pava, por las sumas de \$145'453.981,00 como capital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2014 y por \$4'111.719 por intereses de plazo, contenidos en el pagaré 0632263.

2.- Como el ejecutado no se hizo presente para enterarlo personalmente, fue emplazado y notificado a través de Curador Ad-litem, quien invocó la excepción de: i) PRESCRIPCION, fundado en que *“la obligación venció o se hizo exigible el 23 de noviembre de 2014, cuya prescripción en principio quedó interrumpida por la presentación de la demanda, sin embargo, dicha interrupción finalmente se enervó y no operó por cuanto no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante, por lo que dicha acción cambiaria prescribió el 23 de noviembre de 2017.”* y ii) INEFICACIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, basado en que *“En el hecho tercero de la demanda se confesó que el pagaré fue integrado por siete obligaciones, siendo necesario integrar el título con la prueba de las mismas y los respectivos estados de cuenta, para de la multiplicidad de documentos establecer la unidad jurídica de la obligación base de acción. El no haberlo hecho así, impide tener certeza de la claridad, expresividad y existencia de la obligación en cuanto a si tanto el capital como los intereses corresponden a lo efectivamente adeudado.”*

CONSIDERACIONES.

1.- El proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte causal alguna que anule lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para que este Despacho se pronuncie, y por lo mismo, la exposición subsiguiente nos servirá de soporte para edificar la decisión a que haya lugar.

2.- Así las cosas, el despacho centrará su decisión en verificar si operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución, propuesto por el *curador ad litem* designado para que representará los intereses del señor Saavedra Pava; por cuanto la parte pasiva no fue enterada de la orden de pago dentro del lapso de que trata el artículo 94 del C. Gral. del P., en armonía con lo dispuesto en la regla 2536 del Código Civil, o si por el contrario, el actor adelantó las diligencias tendiente a enterar a su contendiente del proveído en cuestión, y por ende, se interrumpió en legal forma la prescripción formulada.

3.- Entrando en materia, sabido es, que la prescripción, es una de las instituciones jurídicas que descansa en el transcurso del tiempo, fenómeno que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el no ejercicio oportuno, en este caso, de la acción directa que la ley le otorga al titular del derecho, esto es, dentro de los 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación, mecanismo de carácter objetivo que debe hacerse valer por la vía de las excepciones, con la advertencia que ésta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado (art. 789 C. Co.).

4.- Así las cosas, de la prescripción alegada por el curador ad-litem, se advierte que si la obligación incorporada en el pagaré aportado con la demanda resultó exigible el 23 de noviembre de 2014, la figura extintiva en comento se habría cumplido el 23 de noviembre de 2017.

5.- En ese sentido, es evidente que con la presentación de la demanda el 17 de marzo de 2017 se habría podido interrumpir civilmente la prescripción. Sin embargo, ello no acaeció toda vez que el señor DANIEL ANDRÉS SAAVEDRA PAVA se notificó a través de curador ad

litem el 8 de julio de 2020, esto es, vencido el término previsto por el artículo 94 del C.G.P., si se repara en que el ejecutante fue enterado de la orden ejecutiva por estado del 5 de abril de 2017 y, en todo caso, luego de haberse consumado el fenómeno prescriptivo (23 de noviembre de 2017).

6.- Sobre el particular, téngase en cuenta que en el expediente no obra medio de convicción alguno que tienda a acreditar que el demandado hubiera renunciado a la prescripción, esto es, que hubieran reconocido la existencia de la obligación.

7.- Todos los anteriores argumentos soportan la decisión, pues resulta innegable que aunque la demanda se formuló de manera oportuna, no operó el fenómeno de la interrupción civil de la prescripción, ni se logró acreditar que el demandado había renunciado de manera tácita a la prescripción.

8.- No se resuelve la segunda excepción formulada, ante la prosperidad de la prescripción.

9.- En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas. Oficiese como corresponda.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Las primeras liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho. Los segundos tásense

mediante trámite incidental en la forma y términos del artículo 443 (num. 3º) del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8136123695176703671b6b2396d38a9a074725ed355cd78d2afaa2126e856b79

Documento generado en 25/10/2021 04:45:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00217 00

En atención a los escritos que anteceden téngase por notificados al demandado y litisconsorte necesario por pasiva Samuel David Ortega Páez y Fausto Yecidth Remolina Peñaloza, respectivamente, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes mediante apoderados allegaron contestación de la demandada proponiendo mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería a los abogados Ana Teresa Mila Cardona y Carlos Alberto Gómez Bernal como apoderados del demandado y litisconsorte necesario por pasiva, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las contestaciones.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe las actuaciones realizadas tendientes a notificar a Blanca Alcira Páez Valbuena y Bancolombia S.A.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora María Magdalena Gaitán Garzón.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 167 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA